



Rad. 080014053003-**2023-00033-01**.
S.I.-Interno: **2023-00021-M**.

D.E.I.P., de Barranquilla, siete (07) de marzo dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	Rad. 080014053003- 2023-00033-01 S.I.-Interno: 2023-00021-M
ACCIONANTE	YAMILE ASLHOY RAMÍREZ SERNA
ACCIONADO	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte actora contra la sentencia fechada **07 de febrero de 2023** proferido por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla** dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **Yamile Aslhoy Ramírez Serna**, quien actúa en nombre propio contra la **Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al mínimo vital y estabilidad laboral reforzada.

II. ANTECEDENTES.

La promotora **Yamile Aslhoy Ramírez Serna** invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que el día 15 de octubre de 2015 inició su contrato de trabajo mediante nombramiento provisional en vacancia temporal con la entidad accionada, en el cargo de “*Docente Tutelo del programa Todos a Aprender para la labor desarrollo en el Colegio Distrital El Silencio en el Distrito de Barranquilla*”. Desde ese momento, anualmente se ha dado contrato para la vigencia según corresponde por ley, hasta finalizar en el año 2022, en diferentes Instituciones Educativas Distritales, así: i) 17/10/2015 al 31/12/2015 IED El Silencio; ii) 12/01/16 al 31/12/2016 IED El Silencio; iii) 13/01/2017 al 31/12/2018 con Prórroga por estado de gravidez con modificación de y corrección de resolución con una nueva prórroga desde el IED El Silencio; iv) 14/01/2019 al 06/12/2019 IED Las Flores; v) 03/02/2020 al 11/12/2020 IED Brisas Del Rio; vi) 01/02/2021 al 19/12/2021 IED Brisas Del Rio y, vii) 31/01/2022 al 19/12/2022 IED Brisas Del Rio.

Agrega que, el día 03 de noviembre de 2022, se realizó un Webinar titulado “Orientaciones de cierre fin de año del Programa Todos a Aprender” <https://www.youtube.com/watch?v=hGtZEcANWfA> donde se realizaron algunas acotaciones al cambio de algunas de las políticas del mismo y de algunos cambios a futuro que no iban a interrumpir en lo que ya se venía desarrollando, pero que estaban seguros que los cambios eran positivos, al realizar algunas preguntas en



Rad. 080014053003-**2023-00033-01**.
S.I.-Interno: **2023-00021-M**.

el chat como la vinculación de los docentes provisionales y su continuidad, estas no fueron resueltas.

Sostiene que el día 15 de diciembre del mismo año, se realizó un chat colectivo a través de WhatsApp, preguntándole a la líder de calidad de la Secretaría de Educación para que diera claridad de la continuidad de los docentes temporales en el programa o si había cambio de instituciones, recibiendo como respuesta que el Ministerio había realizado una resignificación del programa por lo que había hecho un recorte en las plazas de 154 a 109 y que por ende toda la planta docente temporal estaba por fuera, eventualmente se hablaron de casos puntuales, como el de su estado de gravidez, donde se hizo claridad que estaba en estudio por el área jurídica. Agrega además, que como en el año 2017 le dieron continuidad por su estado de embarazo, supuso que su caso actualmente estaba en estudio por haber notificado a la Secretaría de Educación el día 11 de agosto de 2022 con radicado No. BRQ2022ER029024.

Arguye que el día 23 de diciembre del año 2022 fue proferida la Circular 29 del programa Todos a Aprender, estableciendo los procedimientos de vinculación de los docentes tutores por parte de las Secretarías de Educación, dejando en potestad a las entidades territoriales certificadas para realizar la selección de dichos docentes, alega la actora que ella cumpliría con los requisitos para tal asignación. El día 04 de enero del presente año acudió a la entidad accionada donde la Jefe de Calidad le informó que según las directrices del Ministerio y la reducción de las plazas, los primeros en salir eran los docentes de planta temporal, incluyéndola y asegurándole que cumplirían con lo dispuesto en la norma para su caso, esto es, cumplir con el pago de su salud.

Señala además que el día 06 de enero de 2023 se comunicó vía WhatsApp con el Gerente del Programa Todos a Aprender, informándole sobre su caso, a lo cual le contestó: *“Apreciada profesora. Las secretarías de Educación actúan con autonomía respecto a la prorroga y vinculación de tutores. El ministerio dispone de una planta temporal a término fijo y entrega unos criterios para la vinculación y el trabajo. Los aspectos particulares son para definir con las secretarías. La recomendación es acoger las normas legales y las directivas de ellas y del Ministerio” (...)* *“Disculpa, son aspectos legales, estimada profesora sobre los cuales el programa como tal no se pronuncia. Son competencia tuya y de la Secretaría correspondiente”.*

Finalmente indica que el día 18 de enero de 2023 recibió su respectiva liquidación de su contrato, sin recibir notificación de prórroga, a pesar de tener estabilidad laboral por fuero de maternidad.

- **PETITUM.**



Rad. 080014053003-**2023-00033-01**.
S.I.-Interno: **2023-00021-M**.

La promotora elevó como pretensiones en el libelo tutelar, la siguiente:

“PRIMERO: Se tutelen los derechos fundamentales a la: Dignidad humana, Debido proceso, mínimo vital y protección especial por encontrarme en estado de embarazo.

SEGUNDO: Se ordene el reintegro a mi cargo y funciones en la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para así garantizar una estabilidad laboral reforzada para mí y para mi bebé.

TERCERO: Se ordené el pago de todos los salarios, prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de mi desvinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrada, así mismo ordene que se paguen los aportes al sistema general de seguridad social (pensión, cesantías y riesgos laborales) desde el momento de mi desvinculación hasta cuando se produzca mi reintegro sin condición de continuidad.

CUARTO: Ordenar a SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, me pague la suma equivalente a sesenta (60) DÍAS DE SALARIO como consecuencia del despido injusto sin contar con el permiso del Ministerio del Trabajo, tal como lo establece el artículo 239 CST y de la Ley 1468 de 2011, y me pague las dieciocho (18) semanas de descanso remunerado a que tengo derecho.

QUINTO: Se me pague la indemnización por despido sin justa causa contemplada en el artículo 64 del CST (sentencias T-305 de 2009, T-699 de 2010, T-054 de 2010, T-886 de 2011.)

SEXTO: Ordenar a LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA se ABSTENGA de realizar actos de acoso laboral en mi contra una vez se produzca mi reintegro.”

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 25 de enero de 2023 se dispuso la notificación de la presente acción a la **Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla** A su vez, con proveído calendado 03 de febrero de 2023 el A quo ordenó la vinculación al Ministerio de Educación Nacional y requirió a la mencionada Secretaría para que en el término de 24 horas siguientes a la notificación de esa providencia, “*suministre la información relativa a la identificación, dirección física y electrónica del docente titular del cargo docente tutor, que ocupó la accionante en provisionalidad por haberse encontrado vacante, con ocasión de la comisión de servicios concedida al docente titular del cargo, de acuerdo con la respuesta emitida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, a fin de ser vinculado al presente trámite constitucional.*”



Rad. 080014053003-**2023-00033-01**.
S.I.-Interno: **2023-00021-M**.

- **Informe rendido por Secretaría De Educación Distrital de Barranquilla**

Ildegardo Peña Caballero, en calidad de apoderado especial de la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, rindió el informe solicitado, esgrimiendo que, la entidad que representa se opone a los hechos descrito por la actora por ser lejano a la realidad fáctica, legal y jurisprudencial, toda vez que el caso no es de la órbita constitucional, ni siquiera excepcionalmente, como quiera que lo pretendido es que se ordene un reintegro laboral, para lo cual tendría que ordenarse la suspensión del acto administrativo Resolución No. 0004 de 2022 *“Por medio de la cual se vincula en provisionalidad temporal en unos cargos de una planta temporal a unos docentes para que se desempeñen como docente tutor para la ejecución del programa de transformación de la calidad (pta) en los Establecimientos Educativos Del Distrito Especial Industrial, Y Portuario De Barranquilla”*, lo cual debe ser analizado, estudiado y fallado por el juez natural en este asunto, el Juez Contencioso Administrativo, juez que con la admisión de la demanda, en caso de encontrarlo procedente puede decidir la suspensión del acto administrativo.

Agrega que el Ministerio de Educación Nacional diseñó el programa de transformación de la calidad educativa “Todos a Aprender” en desarrollo de las políticas educativas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo “Prosperidad para Todos”, con la finalidad de mejorar el aprendizaje y desempeño de los estudiantes de educación primaria en las áreas de Lenguaje y Matemáticas. Entonces para dar continuidad a ese programada, mediante oficio de fecha 03 de noviembre de 2021, con radicación No. 2021-EE-386647, el Ministerio de Educación Nacional informó al Alcalde Distrital de Barranquilla la viabilidad técnica y financiera para una planta temporal de 154 cargos de docente con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, para soportar las necesidades en las instituciones educativas, por lo tanto, mediante Resolución No. 00004 del 04 de enero de 2022, se nombró provisionalmente en *“cargo de la Planta Temporal los remplazos de los mencionados docentes, dentro de estos se dio el de la hoy accionante YAMILE ASLHOY RAMIREZ SERNA”*, que dicho acto en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: *Nómbrese provisionalmente en vacante temporal, a la docente YAMILE ASLHOY RAMIREZ SERNA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.455.876, como Docente de Aula - Preescolar en la INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL BRISAS DEL RIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.*

PARÁGRAFO. *El nombramiento provisional que aquí se ordena va hasta el 18 de diciembre de 2022, y no ocasiona vinculación en propiedad del educador en el cargo, ni continuidad laboral en el mismo, más allá del tiempo que perdure esta situación administrativa.*
(subrayas y negrillas propias)



Rad. 080014053003-**2023-00033-01**.
S.I.-Interno: **2023-00021-M**.

Respecto a lo manifestado por la accionante referente a que ingresó a la Secretaría Distrital de Educación mediante concurso de mérito para el año 2015, informa que no es cierto, toda vez que como explica el programa PTA, no se realiza dicho concurso, se abre una convocatoria y se escoge a los docentes por sus títulos y perfiles académicos. Asimismo, indica que mediante requerimiento No. BQR2022ER042717 la docente radicó carta hecha a mano informando su estado de gravidez, cabe resaltar que la docente recibirá los servicios de salud durante su embarazo y hasta un mes después del parto. Arguye que la accionante estuvo vinculada a la planta de personal del Distrito de Barranquilla durante el periodo comprendido del 24 de enero hasta el 16 de diciembre del 2022, periodo en el cual se le cancelaron todos sus salarios y prestaciones, informándosele que el fin de su nombramiento no era motivado por su estado de gravidez, sino por el retorno del docente titular a su base.

Menciona precedentes jurisprudenciales referente a la estabilidad laboral reforzada a mujeres embarazadas. Arguye que, no es procedente acceder a la pretensión de vinculación y pago de salarios de la docente, habida cuenta que no existe disponibilidad de vacante dentro de la planta temporal de personal docente y directivo docente de la Secretaría de Educación de Barranquilla. Adiciona que referencia a la atención en salud de la docente y de su hijo menor, nos permitimos informarle que este despacho ha efectuado todas las gestiones a su cargo a fin de garantizar de que la docente goce de la prestación de los servicios médicos a que tiene derecho, como prueba de ello, anexamos los siguientes oficios: 00976, dirigido al Gerente de Salud de Fiduprevisora S.A; 00975, dirigido al Ministerio de Educación Nacional; 9417, dirigido a la Dirección de Afiliaciones y Recaudo, a través de los cuales solicitamos se procediera con las medidas de protección que permitan garantizar la prestación de los servicios médicos de las ex funcionarias y sus hijos recién nacidos, por el término ordenado en las normas legales.

En referencia al requerimiento efectuado en auto de 03 de febrero de 2023, informa que la accionante no se vinculó como remplazo de docente, sino como “*docente tutor provisional*”, como resultado de la convocatoria para el año 2015 realizada por el Ministerio de Educación Nacional y que las condiciones de vinculación de dichos docentes cambian cada año de acuerdo con el lineamiento emanado por el Ministerio.

Adiciona, que teniendo en cuenta los lineamientos proferidos por el Ministerio tuvieron en prevalencia los docentes que se encuentran en carrera administrativas nombrados en propiedad, sobre los docentes privados (que no están en carrera administrativa), por lo tanto dichos docentes se nombraron para cubrir la necesidad del servicio, debido a que en el momento no se contaban con el número de docentes de carrera administrativa disponibles. En este sentido, al haber una



Rad. 080014053003-**2023-00033-01**.
S.I.-Interno: **2023-00021-M**.

modificación del programa había que tener prioridad sobre los docentes nombrados en carrera administrativa de conformidad a los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional.

- **Informe rendido por el Ministerio de Educación Nacional**

Alejandro Botero Valencia, en su calidad de Representante Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, rindió el informe solicitado en el que hace un recuento de las competencias de ese Ministerio, así como de las entidades territoriales certificadas, concluyendo que corresponde a esas entidades, administrar la prestación del servicio educativo en preescolar, básica y media, a través de las Secretarías de Educación, quienes se encargarán, entre otras, de ejercer inspección y vigilancia de las instituciones educativas y privadas a su cargo.

Sostiene que, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, no ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales de la accionantes, por lo cual, la presente tutela no procede y solicita sea desvinculada del presente trámite.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha 07 de febrero de 2023, no tuteló el amparo constitucional de los derechos constitucionales fundamentales de la actora considerando la falladora de instancia que:

“(…) En ese orden de ideas, en el presente caso se advierte de los documentos aportados por la entidad accionada SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA que la información contenida en ellos, es absolutamente veraz y fidedigna, dicho lo anterior, el Despacho concluye:

(i) Que la desvinculación de la accionante no obedeció al estado de embarazo, por cuanto el acto administrativo que la nombró, especificó los extremos temporales de la relación laboral, esto es, del 4 de enero al 18 de diciembre de 2022.

(ii) Que existe indisponibilidad para reintegrar a la accionante en un cargo igual o equivalente, dada las manifestaciones de la accionada posterior al requerimiento realizado por el Despacho, por cuanto indicó que, para la anualidad de 2023, tuvieron prevalencia para vincular en el cargo de docente tutor, a docentes que se encuentran en carrera administrativa, siguiendo los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional.

(iii) Que la accionada mantiene activa su vinculación al sistema integral de seguridad social, cotizaciones que mantendrá activas hasta un mes después de la fecha de parto, y



Rad. 080014053003-**2023-00033-01**.
S.I.-Interno: **2023-00021-M**.

(iv) Que, de la anterior afirmación, se infiere que la accionante causará de forma completa su licencia de maternidad.”

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La accionante inconforme con la anterior determinación la impugnó. Manifestó que la entidad accionada indujo en error a la A quo a que concluyera que no hay vacante, ni en el programa que inició ni vacante equivalente, lo que no corresponde a la realidad material. Indica que el programa “*Todos a Aprender*” no se terminó, ni tampoco dejó de funcionar para la Institución Educativa Distrital Brisas del Río.

En escrito inicial, manifestó que dicho programa se reestructuró para el año 2023, ocasionando cambios donde se pasó de 154 tutores en el año 2022 a 109 en la presente anualidad, desvinculándose a 45 tutores de lo cuales 20 aproximadamente pertenecían a la planta provisional en vacancia temporal. Afirma que sí existían vacantes disponibles donde puso ser vinculada para mantener su estabilidad reforzada. Menciona que en fecha 17 de enero de 2023 la Rectora en encargo de la Institución Educativa Distrital Brisas del Río tuvo una reunión con la jefe de Calidad Educativa María del Pilar Pértuz y Gianni Warff Samper que es la jefe de Gestión Administrativa Docente en donde se hizo la solicitud verbal de dejarme en la Institución Educativa para ayudar en el proceso académico y administrativo puesto que la rectora había acabado de llegar, a lo cual le respondieron que no era factible por el tipo de contratación; sin embargo, dicha rectora sugirió que ella tenía tres vacantes para provisionalidad en la misma institución educativa en la cual podrían ubicarme que es en el cargo de docente aula en metodologías flexibles en la cual tiene formación y experiencia.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es



Rad. 080014053003-**2023-00033-01**.
S.I.-Interno: **2023-00021-M**.

decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

En concordancia con lo dispuesto en la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, la ciudadana Yamile Aslhoy Ramírez Serna actuando solicitó el amparo a sus derechos fundamentales a la a la dignidad humana, al mínimo vital y protección a la estabilidad laboral reforzada; los cuales estima fueron objeto de quebrantamiento por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, con motivo de su desvinculación laboral con el citado empleador.

Del caso sub-examine, el despacho advierte que: i) reposan dentro del plenario tutelar, historia clínica con No. 39455876¹ de fecha 26/06/2022, la accionante reportó tener 7.2 semanas de embarazo; ii) se observa que, mediante Resolución No. 00004 de 2022, *“Por medio de la cual se vincula en provisionalidad temporal, en unos cargos de una planta temporal, a unos docentes para que se desempeñen como docente tutor para la ejecución del programa de transformación de la calidad (pta) en los Establecimientos Educativos Del Distrito Especial Industrial, Y Portuario De Barranquilla”*, se nombró provisionalmente como *“Docente Tutor”*, entre otros, a la actora Yamile Aslhoy Ramírez Serna, para que ejecute el programa de *“Transformación de la calidad educativa “Todos a Aprender” – PTA”*; iii) que el parágrafo del artículo primero de dicho acto dispuso:

PARÁGRAFO. El nombramiento provisional que aquí se ordena es un cargo de una planta temporal que va hasta el **18 de diciembre de 2022**, y no ocasiona vinculación en propiedad del educador en el cargo, ni continuidad laboral en el mismo, más allá del tiempo fijado por el presente artículo y podrá ser suspendida en cualquier momento por la Secretaría Distrital de Educación.

Se aprecia que milita dentro del plenario Oficio calendado 1° de agosto de 2023² signado por la actora y dirigido a la Oficina de Gestión Administrativa Docente - Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, notificando su estado de embarazo; tal solicitud fue radicada bajo el No. BRQ2022ER29024 de 11/08/2022.

¹ Visible de la página 10 a la 16 del archivo de escrito de tutela.

² Visible de la página 17 a la 21 del archivo de escrito de tutela.



Rad. 080014053003-**2023-00033-01**.
S.I.-Interno: **2023-00021-M**.

También se avizora oficio fechado 02 de septiembre de 2022 rubricado por el Secretario Distrital de Educación, que tiene como asunto “*respuesta a requerimiento*”, que dice lo siguiente:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de Constitución Política de Colombia, y demás normas concordantes y complementarias contenidas en la Ley 1755 de 2015, procedemos a dar respuesta de su petición radicada en El Sistema De Atención Al Ciudadano de esta Secretaría.

Después de verificar la información aportada, le informamos que esta secretaria ha recibido la notificación de su estado de gravidez. Este despacho efectuará todas las gestiones que sean de su competencia con el fin de garantizar los derechos que normativamente le corresponden por su estado de embarazo.

Agradeciendo de antemano su solicitud, toda vez que es nuestro interés dar solución a todas sus inquietudes en el menor tiempo posible.

Por lo que analizado lo manifestado por los sujetos procesales intervinientes en el presente asunto de interés constitucional con el material probatorio citado, corresponde a esta agencia judicial dilucidar como problema jurídico a resolver en esta instancia si se confirma, revoca o modifica el fallo de tutela datado fechada **07 de febrero de 2023** proferido por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla**.

En lo ateniende a la estabilidad laboral reforzada, la doctrina constitucional ha reconocido la protección de las mujeres durante la gestión y la lactancia, con fundamento en: (i) El derecho de las mujeres a recibir una especial protección durante la maternidad; (ii) la protección de la mujer embarazada o lactante de la discriminación en el ámbito laboral; (iii) La protección del derecho fundamental al mínimo vital y a la vida; (iv) Relevancia de la familia en el orden constitucional. Bajo los criterios anteriores, la Corte Constitucional en Sentencia SU-070 de 2013 estableció precedente vinculante en materia de protección laboral reforzada, en el caso de trabajadoras que ocupan un cargo público en forma provisional:

“(…) MUJER EMBARAZADA EN PROVISIONALIDAD QUE OCUPA CARGO DE CARRERA-Reglas de aplicación

Cuando se trata de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) *Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse por quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñará quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplicó. Cuando deba surtir el cargo de la mujer embarazada o lactante por quién ganó el concurso de méritos, **se deberá pagar a la mujer embarazada la***



Rad. 080014053003-**2023-00033-01**.
S.I.-Interno: **2023-00021-M**.

protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad;

- (ii) Si hubo supresión del cargo o liquidación de la entidad, **se le debe garantizar a la trabajadora en provisionalidad, la permanencia en el cargo hasta que se configure la licencia de maternidad** o de ser ello imposible, el pago de salarios y prestaciones, hasta que la trabajadora adquiera el derecho a gozar de la licencia.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En este sentido tal y como se ha reiterado la actora se encontraba en estado de gestación al momento de su desvinculación por motivos del contrato. No obstante con oficio sin número calendado **02 de septiembre de 2022** la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA** le informó a la hoy tutelante, que dicha autoridad adelantaría las gestiones que fueran de su competencia con el fin de garantizarle los intereses que correspondan con su estado de embarazo:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de Constitución Política de Colombia, y demás normas concordantes y complementarias contenidas en la Ley 1755 de 2015, procedemos a dar respuesta de su petición radicada en El Sistema De Atención Al Ciudadano de esta Secretaría.

Después de verificar la información aportada, le informamos que esta secretaria ha recibido la notificación de su estado de gravidez. Este despacho efectuará todas las gestiones que sean de su competencia con el fin de garantizar los derechos que normativamente le corresponden por su estado de embarazo.

Agradeciendo de antemano su solicitud, toda vez que es nuestro interés dar solución a todas sus inquietudes en el menor tiempo posible.

Igualmente, aparece acreditado que la hoy actora, se encuentra afiliada y activa al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, conforme certificación adiada 20 de enero de 2023:

CERTIFICACIÓN

El (la) señor(a) **YAMILE ASLHOY RAMIREZ SERNA** identificado(a) con tipo de documento 1. Cédula de Ciudadanía y con número 39455876, presenta los siguientes datos referente a la afiliación al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Información del Cotizante:

Nombres Cotizante:	YAMILE ASLHOY	Apellidos Cotizante:	RAMIREZ SERNA
Tipo Documento:	1. Cédula de Ciudadanía	Número Documento:	39455876
Estado Actual:	1 - Activo	Tipo de Afiliación:	1 - Cotizante docente
Fecha de Afiliación a salud:	31/01/2017	UT Afiliación:	ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.
Fecha de Retiro:			

Por lo que se establece que ciertamente, aunque a la promotora **Yamile Ramírez Serna** se le extinguió el vínculo laboral con la **Secretaría de Educación del**

10



Rad. 080014053003-**2023-00033-01**.
S.I.-Interno: **2023-00021-M**.

Distrito de Barranquilla, en atención al nombramiento de forma *provisional* generado con ocasión de la **Resolución No. 00004 del 14 de enero de 2022** y muy a pesar de encontrarse en embarazo, no quiere indicar esto que ella se encuentre desprovista de las previsiones y coberturas dadas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, razones por las cuales, este Recinto Judicial confirmará el fallo fechado **07 de febrero de 2023** proferido por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla**, dentro de la presente acción constitucional.

De otra parte, se insiste en que las controversias atinentes al reconocimiento y pago de obligaciones laborales y prestaciones sociales (que en sentir de la tutelante ha dejado de percibir) no pueden ser abordados por parte de esta operadora judicial en esta instancia, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela y no haberse acreditado la configuración de perjuicio irremediable ya que la actora está siendo atendida en salud, haciendo que este escenario constitucional, sea improcedente la presente acción de tutela para tales finalidades, debiendo la hoy accionante ejercer las acciones correspondientes ante la juez natural competente.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el fallo de tutela de fecha **07 de febrero de 2023** proferido por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **Yamile Aslhoy Ramírez Serna**, quien actúa en nombre propio contra la **Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla**, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -



Rad. 080014053003-**2023-00033-01**.
S.I.-Interno: **2023-00021-M**.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.

(MMB)